

Doctora

LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ

Juez Promiscuo Municipal de Sutatausa

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019-00095

DEMANDANTES: ANA FRANCISCA BELLO CANO Y MARIA ISABEL BELLO DE RINCON

DEMANDADOS: JOSE HERNANDO BELLO CANO, ANA CELIA BELLO CANO, ANA ELVIA BELLO CANO, MARIA ERNESTINA BELLO CANO, ANA ELVIA BELLO CANO, MARIA ESTELLA BELLO CANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CELSO BELLO.

Respetada Doctora Laura Julieta:

LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.034 de Zipaquirá, con domicilio en Ubaté, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 130699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por la señora **ANA FRANCISCA BELLO CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.383.246, expedida en Bogota, respetuosamente presento recurso de reposición contral el auto calendado 9 de abril de 2021 y lo cual sustento en los siguientes términos:

Inicialmente sea del caso mencionar que, respecto de la debida notificación a la demandada, señora **MARIA ERNESTINA BELLO CANO**, esta autorizó de manera directa ser notificada al correo que se relaciona a continuación y para los efectos pertinentes allegó la respectiva autorización a este Juzgado, con copia a mi correo electrónico, el cual recibí como se relaciona a continuación.

MARIA ERNESTINA BELLO CANO: Recibí correo electrónico donde se adjunta la respectiva autorización de notificación el 8 de febrero de 2021, para lo cual se adjunta el respectivo soporte de correo s.ael1022@hotmail.com.

En este estado, sea del caso advertir que los soportes de envío de notificación que previamente se adjuntaron corresponde al correo autorizado por la demandada y por el mismo Juzgado.

Ahora bien en relación con el requerimiento de acuse de recibido de la notificación y lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, este

deviene improcedente y en tal caso no puede ser objeto de exigencia, porque quedaría al arbitrio del notificado la respectiva notificación, tal como se expone en sentencia 2020-01025 del 3 de junio de 2020 y que dispuso:

“(…)

CONTENIDO: RECEPCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO. SE PRECISÓ QUE LA RECEPCIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA Y NO SOLO CON EL ACUSE DE RECIBO DEL DESTINATARIO. EN EFECTO, LO RELEVANTE NO ES DEMOSTRAR QUE EL CORREO FUE ABIERTO, SINO QUE DEBE DEMOSTRARSE, CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN LA MATERIA, QUE “EL INICIADOR RECEPCIONÓ ACUSE DE RECIBO”. **EN OTROS TÉRMINOS, LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA CUANDO ES RECIBIDO EL CORREO ELECTRÓNICO COMO INSTRUMENTO DE ENTERAMIENTO,** MAS NO EN UNA FECHA POSTERIOR CUANDO EL USUARIO ABRE SU BANDEJA DE ENTRADA Y DA LECTURA A LA COMUNICACIÓN, PUES HABILITAR ESTA SITUACIÓN, IMPLICARÍA QUE LA NOTIFICACIÓN QUEDARÍA AL ARBITRIO DE SU RECEPTOR.

(…)

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, Rad. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, Rad. 2019-02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos **—como el correo electrónico remitido a la peticionaria—** está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

Tal proceder, de valla inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, **no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado,** en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo.

(…)”

En virtud de lo anterior solicito se modifique el auto recurrido en orden a que se declare debidamente notificada a la señora MARIA ERNESTINA BELLO CANO.

Por otro lado y en relación con el emplazamiento para notificación personal a la señora MARIA MARLENE BLANCO BLANCO, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que establece:

"(...)

ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

"(...)"

En consecuencia de lo anterior el emplazamiento ordenado deberá cumplirse conforme lo señalado en acuerdo PSAA-14-10118 del año 2014.

De la señora Juez, respetuosamente.



LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN

C.C. No. 35.418.034 de Zipaquirá

T.P. No. 130699 del C.S. de la J.

OFICIO

ELSA POVEDA BELLO <s.ael1022@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 4:18 PM

Para: jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co <jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; llyeroba_15mayo@hotmail.com <llyeroba_15mayo@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (420 KB)

OFICIOS JUZGADO ERNESTINA.pdf

Buenas tardes, envió oficio de autorización para las notificaciones pertinentes,

Agradezco su atencion.

MARIA ERNESTINA BELLO CANO

C.C. 20.979.441 de Sutatausa

Tausa, 29 de Enero de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sutatausa – Cundinamarca

REF: AUTORIZACION PARA NOTIFICACION 2019-00095

De manera atenta manifiesto que AUTORIZO para que el proceso en referencia, en el cual actuo como demandada, me sea notificado al correo electrónico s.ael1022@hotmail.com, o en su defecto se me indique el procedimiento a seguir para garantizar la respectiva notificación.

Para efectos pertinentes me permito informar que resido en el Municipio de Tausa sector Roma y mi numero de contacto es 314 4001408.

Atentamente,

Eustina Bello
MARIA ERNERTINA BELLO CANO

C.C. No. 20.979.441 de Sutatausa